



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/36/2025

PARTE ACTORA: JUAN GARZÓN
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
QUIOTEPEC, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MAYO
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

SENTENCIA definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se declara fundado el agravio hecho valer por el ciudadano Juan Garzón Hernández, respecto a la omisión del Presidente Municipal de San Juan Quiotepec, Oaxaca, de otorgarle su nombramiento como Agente de Policía de la localidad de Maninaltepec para el periodo anual del año dos mil veinticinco; así como de tomarle protesta al cargo por el cual fue electo.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, Oaxaca
<i>Agencia de Policía Constitución Local</i>	Agencia de Policía de Maninaltepec Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Secretariado; Martínez Ramírez Iván Omar.

<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal de San Juan Quiotepec, Oaxaca

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Elección de la Agencia de Policía para el año 2025. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante Asamblea General se hizo el nombramiento de la autoridad de la Agencia de Policía de Maninaltepec, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

1.2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco se instaló el Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, Oaxaca, para el periodo 2025.

1.3. Demanda. Por acuerdo de cinco de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda del actor, registrándose con el número de expediente JDCI/36/2025.

1.4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de mayo, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.5. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de catorce de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.



2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver respecto a la falta de acreditación al cargo del Agente de Policía de Maninaltepec, Oaxaca, toda vez que el actor alega una afectación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del Presidente Municipal de San Juan Quiotepec, Oaxaca, la omisión de expedirle su nombramiento y tomarle protesta como Agente de Policía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98 y 99, y 102 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9 y 98 de la *Ley de Medios*, por las razones siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que, el *actor* reclama la omisión de que la responsable haga el reconocimiento de su nombramiento como Agente de Policía de Maninaltepec, circunstancia que, se actualiza en detrimento del recurrente de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión

implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable².

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de omisiones de tracto sucesivo.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e Interés Jurídico. De conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso a), y 87, de la Ley de Medios de Impugnación, se cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente comparece en su calidad de ciudadano indígena y Agente de Policía de Maninaltepec, municipio de Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, el cual está catalogado como población indígena.

Promueve por propio derecho, en contra del Presidente Municipal de San Juan Quiotepec y de la Secretaría de Gobierno, por la negativa de ordenar que se le expida su acreditación como Agente de Policía, lo cual aduce vulnera sus derechos político electorales.

En esa tesitura, debe tenerse presente el criterio de Jurisprudencia **28/2011** emitido por la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**³, que se refiere a que el reconocimiento de las comunidades indígenas al derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, impone a su vez el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, así como de las personas que las conforman,

² En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

³ Jurisprudencia 28/2011. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

Es decir, ante el reconocimiento de las dificultades especiales de dichas comunidades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, la Sala Superior ha considerado que en los casos en los cuales intervengan sus integrantes, el estudio de los requisitos de procedencia debe hacerse de manera flexible, siempre en beneficio del principio *pro actione*.

Por tanto, si en el caso se advierte que el promovente se ostenta como habitante e integrante de una Agencia de Policía de un municipio con población indígena, ello resulta suficiente para acreditar que está legitimado para promover el presente juicio, pues de tal modo se garantiza el acceso a la justicia para que se tutelen los derechos que conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias les han sido reconocidos; lo anterior conforme al criterio definido en la Jurisprudencia **4/2012** intitulada: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**”⁴.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

⁴ Jurisprudencia 4/2012. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

El promovente se autoadscribe como persona indígena, integrante de una comunidad que electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo; es decir, de **Maninaltepec, Agencia de Policía** del Municipio de San Juan Quiotepec, Ixtlán, Oaxaca.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de la justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la o el ciudadano de esas comunidades de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado⁵.

Es por ello, cuando se plantea el menoscabo de la autonomía política o de los derechos de los integrantes de una comunidad indígena para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las y los juzgadores tenemos el deber, cuando menos, de:

- No solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional⁶.
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural⁷.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%3%adgenas>

⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%3%adgenas>.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



Solo de esa forma se garantizará a las y los integrantes de dichas comunidades el acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, otorgando una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.

4.1. Materia de la Controversia

- **Planteamientos de la Parte Actora.**

El actor como **primer agravio** expone que, la omisión y negativa del *Presidente Municipal*, de otorgarle su nombramiento de *Agente de Policía*, para el que fue electo en Asamblea General Comunitaria de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, vulnera sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 2, y 35 fracción II de la *Constitución Federal*, así como los artículos 43 fracción XVII, 44 fracción VII, 68, fracción VI y 79, último párrafo de la *Ley Orgánica Municipal*.

Manifiesta que la Autoridad Responsable tiene una actitud omisa al negarse a recibir los documentos de elección y por tanto otorgarle su nombramiento de *Agente de Policía*.

Menciona que la reforma al artículo 1° de la *Constitución Federal*, tuvo como objeto garantizar los derechos humanos de los gobernados favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, el mismo artículo establece los principios de igualdad y no discriminación por razones de etnia, así como la universalidad y progresividad, entendiéndose esta como la igualdad de derechos entre todos los ciudadanos mexicanos.

El artículo 2° constitucional prevé la protección de los derechos indígenas, entre ellos la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas protegiendo sus prácticas

democráticas, poniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales.

En el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refiere que la actitud omisa del *Presidente Municipal*, vulnera sus derechos político electorales, en el caso específico el derecho de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo, puesto que, sin la expedición del nombramiento, la Secretaría de Gobierno niega expedirle la acreditación correspondiente.

Indica que el artículo 79 de la *Ley Orgánica Municipal* fija el procedimiento para la realización elecciones de Agentes Municipales y de Policía; Sin embargo, en su último párrafo, establece que "en los Municipios de Usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, se respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades".

Su comunidad de Maninaltepec, se rige por usos y costumbres, el *Presidente Municipal* no tiene intervención en ellas, sino es única y exclusivamente para expedir el nombramiento a quien resulte electo.

El día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en que se llevó a cabo la elección de *Agente de Policía*, inmediatamente se le hizo del conocimiento *al Presidente Municipal*, para efecto de que expidiera el nombramiento correspondiente.

Sin embargo, el *Presidente Municipal* en reiteradas ocasiones le negó a recibir el expediente de elección del *Agente de Policía* para el periodo dos mil veinticinco, aduciendo que acudiera a la Secretaría de Gobierno a realizar los trámites de nombramiento y acreditación.



Considera que la actitud del *Presidente Municipal* vulnera sus derechos humanos y sus derechos políticos electorales, pues su actitud omisa ha impedido que pueda acceder a la prerrogativa consagrada en el artículo 35 de la Constitución Federal, ello porque al omitir sin justificación alguna, expedirle su nombramiento de *Agente de Policía*, ha impedido su acreditación ante la instancia competente, así como el desempeño del cargo conferido.

Vulnerando su derecho de ser votado, porque la asamblea en la que fue electo nunca fue revocada o declarado nula, por lo tanto, sigue ostentando el cargo que le otorgó su comunidad en Asamblea Comunitaria.

De esta forma, el acto reclamado es contrario a derecho y procede ordenar al *Presidente Municipal* que de manera inmediata le otorgue el nombramiento de *Agente de Policía*, máxime que el periodo por el que fue electo es de un año, y han transcurrido más de dos meses sin que pueda acreditarse como autoridad de su agencia, lo que se traduce a la obstrucción en el ejercicio del cargo por el que fue electo en su comunidad.

El actor, como **segundo agravio** expone que la omisión y negativa del *Presidente Municipal*, de tomarle la protesta como *Agente de Policía*, para el que fue electo en asamblea comunitaria de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, es contraria a la *Ley Orgánica Municipal*, pues cuando se trata de elecciones de comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, el ayuntamiento deberá respetar estas prácticas como se desprende el último párrafo del artículo 79 de la misma ley.

Por lo que la intervención del *Ayuntamiento* y del *Presidente Municipal* es única y exclusivamente para efectos de la expedición del nombramiento a quien haya sido electo, sin que el *Ayuntamiento* o *Presidente Municipal* tengan facultades de

verificar la validez de la elección, mucho menos de decidir sobre la nulidad de esta.

Como se desprende de los artículos 43, fracción XVII, 44, fracción VII, 68, fracción VI y 79 último párrafo de la *Ley Orgánica Municipal*, el nombramiento deberá ser expedido de manera inmediata.

Con lo cual afirma que la única intervención del *Ayuntamiento* y del *Presidente Municipal*, es la expedición del nombramiento, limitándose únicamente a este acto, sin emitir acuerdo o pronunciamiento alguno.

En el caso, la actitud omisa del *Presidente Municipal* responsable, vulnera los artículos citados y principalmente sus derechos humanos y político electorales, pues le ha impedido el desempeño del cargo de *Agente de Policía* a pesar de que él no fue quien lo eligió.

Así mismo considera que se vulnera la voluntad de los habitantes de su comunidad de Maninaltepec, porque la actitud omisa impide que pueda acceder a su prerrogativa de ser votado y ha vulnerado la voluntad popular.

Concluye que el acto omiso trae como consecuencia que la *Secretaría de Gobierno*, se niegue a acreditarlo como *Agente de Policía*, al faltar un requisito sine quanon, atribuible al *Presidente Municipal*.

- **Manifestaciones de la Autoridad Responsable.**

Por su parte la autoridad señalada como responsable manifestó que el primero de enero de dos mil veinticinco, tomó protesta como *Presidente Municipal* para el ejercicio dos mil veinticinco.

Señala que con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, autoridades vigentes en el año dos mil veintitrés del municipio de San Juan Quiotepec, Ixtlán, Oaxaca; llevaron a cabo una reunión, donde mencionan que en relación a la *Agencia de*



Policía y la *Ranchería* de Rio Grande, tienen problemas político sociales que impiden su integración con los trabajos de la cabecera municipal.

Expone que subsisten estos problemas actualmente, por lo que no se puede incorporar a la *Agencia de Policía* y a la *Ranchería* de Rio Grande a los trabajos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco; ya que de lo contrario su Asamblea General como máxima autoridad comunitaria, les haría los reclamos a los integrantes del cabildo, y podrían perjudicar a su integridad conforme a su sistema normativo indígena.

Finalmente argumentó que, solicita se le permita consultar en Asamblea General, si autorizan le tome protesta al *Agente de Policía*, refiriendo que dicha junta se llevaría a cabo el día veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.

4.2. Síntesis de Agravio

La pretensión del actor es que se le restituyan sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votado, esto es que: se reconozca la validez de la elección de la *Agencia de Policía* de Maninaltepec, que esta autoridad realice el nombramiento respectivo en suplencia de la responsable y se ordene a la Secretaría de Gobierno otorgue la acreditación correspondiente.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda, se desprende que el actor, hace valer el siguiente agravio.

a) La obstrucción al ejercicio del cargo del actor, consistente en la omisión del *Presidente Municipal* de expedir su nombramiento como *Agente Municipal* electo mediante Asamblea Comunitaria y tomarle protesta de Ley.

4.3. Contexto sociocultural de la comunidad.

Previo al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de las directrices emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para juzgar en materia de

sistemas normativos internos⁸, algunos aspectos interculturales del municipio.

Ello, tomando en cuenta el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, lo que implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión⁹.

No hay que olvidar que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna **del derecho a la participación política** de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como, evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁰

- **Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca.**

Ubicación. Pertenece al distrito de Ixtlán, dentro de la región sierra norte.

El municipio abarca 197.50 kilómetros cuadrados y se encuentra a altura promedio de 1940 metros sobre el nivel del mar.

⁸ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1, “Territorio”

⁹ Lo anterior tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014 y 19/2018 de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Colinda al norte con los municipios de San Juan Tepeuxila, San Pedro Sochiápam y San Felipe Usila; al este con los municipios de San Felipe Usila y San Pedro Yólox; al sur con los municipios de San Pedro Yólox, Santiago Comaltepec, San Pablo Macuiltianguis, Abejones y San Juan Bautista Atlatlahuaca; al oeste con los municipios de San Juan Bautista Atlatlahuaca y San Juan Tepeuxila¹¹.

Población. En el año dos mil veinte (2020), la población en el Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca; fue de 2,033 habitantes, siendo 50.5% mujeres y 49.5% hombres¹².

Lengua indígena. La población entre tres años y más, habla al menos una lengua indígena, lo que corresponde a un 83.8% del total de la población. Las lenguas indígenas más habladas son el Chinanteco con 1,693 habitantes, Zapoteco con 8 habitantes y Mixe con 1 habitante.

Forma de gobierno. En el municipio de San Juan Quiotepec la elección de autoridades municipales es por el sistema tradicional de usos y costumbres, la cual se realiza mediante una asamblea comunitaria convocada por la autoridad municipal pero desarrollada por la mesa de los debates para el objeto de integrar el Ayuntamiento y los asambleístas están tradicionalmente organizados en veintidós pelotones.¹³

De conformidad con la división territorial¹⁴, se advierte que la comunidad de San Miguel Maninaltepec es una Agencia de Policía que pertenece al municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, el cual a su vez pertenece al Distrito de Ixtlán de Juárez.

- **Agencia de Policía.**

Según datos contenidos en el “Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas” del Instituto Nacional

¹¹ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20214.pdf

¹² Visible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-quiotepec>

¹³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//130_SAN_JUAN_QUIOTEPEC.pdf

¹⁴ Véase el Decreto 1658 Bis, de 2018, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca por el que se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, https://docs.congresoosaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf

de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INPI)¹⁵, la información relevante de la Agencia de Policía es la siguiente.

Maninaltepec, es un pueblo Chinanteco de la Región Zapoteca de Ixtlán, en el Estado de Oaxaca. El nombre de la comunidad en lengua indígena es “Mamoó”, que significa “Por la Palma”, su autodenominación del pueblo es “Tsede Mij”, siendo un asentamiento antiguo.

Se ubica a una altitud de 1065 metros sobre el nivel del mar, en las coordenadas latitud 17.594335556030, longitud - 96.636405944824.

La población se encuentra a 5.3 kilómetros de la cabecera municipal y cuenta con una Resolución Presidencial de fecha del 17 de marzo de 1972, tiene una extensión territorial de 13,746 hectáreas según el PHINA - Padrón e Historial de Núcleos Agrarios. Colinda con las comunidades de San Juan Quiotepec, San Martín Buenavista, San Mateo la Reforma, San Juan Teponaxtla, Zoquiapam, Boca de los Ríos, San Juan Bautista Atlatlahuaca y de San Pedro Yolox.

Entre sus lugares sagrados se encuentran el bosque tsaé mój y los monolitos, donde se solicita permiso para la siembra de milpa.

- **Conflicto entre las comunidades**

Como hecho notorio se establece que la Secretaría de Gobierno en la instrucción del expediente JDCI/33/2024 del índice de este Tribunal, informó mediante su oficio SEGO/SDD/DJ/DC/0684/2024, que desde el año dos mil veintidós obra en sus registros la intervención de dicha Secretaría en mesas de trabajo, entre la Agencia de Policía de Maninaltepec y la cabecera municipal de San Juan Quiotepec, por conflictos derivados de la ministración de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, que a decir de lo señalado

¹⁵ Consultable en <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>



en las tarjetas informativas inició con motivo de un fallo emitido por el Tribunal Agrario en el dos mil tres a favor de Maninaltepec respecto de treinta y ocho hectáreas pertenecientes a esta Agencia.

4.4. Calificación del conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

A partir de los datos establecidos, siguiendo la directriz de la Sala Superior, se puede establecer que, **el presente conflicto es intercomunitario, por las siguientes razones:**

En lo referido por la mencionada jurisprudencia se especifica que estos conflictos suceden cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora señala que la autoridad responsable ha sido omisa en otorgarle el nombramiento y la toma de protesta como *Agente de Policía*; el Presidente Municipal, refirió que desde el dos mil veintitrés existen problemas políticos con la Agencia de Policía, una Ranchería y la Cabecera Municipal.

En ese sentido si bien, la parte actora demanda la omisión y negativa del *Presidente Municipal* de otorgarle su nombramiento y tomarle protesta como *Agente de Policía* de Maninaltepec, Oaxaca, el contexto socio-político permite vislumbrar un conflicto entre la comunidad de la Cabecera Municipal de San Juan Quiotepec y la Agencia de Policía de Maninaltepec, además que ha sido una conducta reiterada y constante en años anteriores, donde presidentes municipales en turno, se niegan a realizar el nombramiento de las autoridades auxiliares de la *Agencia de Policía*.

4.5. Marco normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al



caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la *Constitución General* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución General* dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

• Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 1° de la *Constitución Local* establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su



organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

El diverso 113 de la *Constitución Local*, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Asimismo, que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

- **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En ese sentido, cabe traer a colación que la *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 68, fracción VII, establece como facultades y obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, la siguiente:

ARTÍCULO 68.- *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

VII.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección;

Por otra parte, el artículo 78, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78- Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la *Agencia Municipal*, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la *Ley Orgánica Municipal*, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

Artículo 79. ARTÍCULO 79.- La elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que la persona juzgadora debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen



electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la *Agencia Municipal*, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior porque de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, que prevé cuándo una comunidad se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estos deben de respetarse y privilegiarse, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la *Agencia Municipal*, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos.¹⁶

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 10/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS.



identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez,

lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas .

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.



- **Perspectiva intercultural**

La Sala Superior, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

- **Asambleas Comunitarias**

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

En efecto, la *Sala Superior* ha señalado¹⁷ que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en **ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto**, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

También ha indicado¹⁸ que **la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena**, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Un elemento fundamental de la vida comunitaria se **refiere a la toma de decisiones en la asamblea general** comunitaria.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. **Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones**

¹⁷ Véase tesis XL/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

¹⁸ Véase la tesis XIII/2016, de rubro: “**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como, por ejemplo, el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.



trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.¹⁹

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce en sus artículos 2, fracción IV, y 273, numeral 4, que la **asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas** para elegir a sus autoridades o representantes. Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales.

Asimismo, la propia ley en cita, en el artículo 15, apartado 4, dispone que **sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por otro lado, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino

¹⁹ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculado con el funcionamiento de esas instituciones.²⁰

Así las cosas, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.²¹

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, teniendo la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o **solventar las lagunas normativas**.²²

Por lo tanto, a efecto de garantizar esa autonomía y libre autodeterminación, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a interpretar la legislación de forma que las

²⁰ Véase SUP-JDC-1740/2012.

²¹ Jurisprudencia 20/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

²² Tesis XXVII/2015, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.



comunidades indígenas tengan la oportunidad de consultar a sus miembros y decidir sobre la necesidad de definir las características que rodean el ejercicio de los cargos públicos de autoridades auxiliares en el régimen de sistemas normativos indígenas.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

4.6. Caso concreto

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio, el cuál será analizado de manera conjunta con los medios de prueba aportados por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En estima de este Tribunal, el **agravio hecho valer por la parte actora resulta fundado** por lo que a continuación se expone.

4.6.1. Estudio del agravio.

De las constancias que obra de autos, así como de lo informado por las partes debe tenerse que **no se encuentra controvertida la Asamblea Comunitaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, relativa a la elección de la Agencia de Policía de Maninaltepec, perteneciente al Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, en tanto, al no ser un hecho controvertido este Tribunal no realizará pronunciamiento especial respecto a su regularidad. Por tanto, dicha elección se estima firme, conforme al principio de definitividad.

Ahora bien, como resultado de la asamblea comunitaria de Maninaltepec, fue electo el actor Juan Garzón Hernández para ejercer el cargo como autoridad comunitaria de Maninaltepec.

Hecho que quedó debidamente acreditado con las documentales ofrecidas oportunamente por el actor, junto a su libelo inicial, siendo la convocatoria emitida con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida por la otrora Agente de Policía Lidia Garzón García; y por el acta de nombramiento de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, documentales por la relación que guardan entre sí, generan veracidad sobre los hechos afirmados.

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte actora, una vez realizada la asamblea electiva del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, acudió ante la autoridad responsable para solicitar se realizara el nombramiento respectivo y la toma de protesta que mandata la *Ley Orgánica Municipal*.

Sin embargo, el *Presidente Municipal* en funciones se negó a recibir la documentación correspondiente exhibida por el actor, lo que se convierte en la omisión que se le atribuye como autoridad responsable.

Asimismo el actor, adjuntó a su escrito inicial de demanda, un oficio fechado el tres de febrero de dos mil veinticinco, dirigido a la Secretaria de Gobierno, suscrito por él y por el secretario de la Agencia de Policía, por el que solicitan su registro y credencialización; prueba que en lo individual tiene un valor indiciario ya que en el mismo no se advierte un sello de acuse de recibo ante dicha dependencia gubernamental, pero que adminiculada con los informes realizados por la Secretaria de Gobierno, con sus oficios SEGO/SDD/DJ/DC/2666/2025 y SEGO/SDD/DJ/DC/3168/2025²³, hacen posible inferir, que no se otorgó nombramiento y toma de protesta al actor como Agente de Policía, y por ende no existe una acreditación como autoridad auxiliar de Maninaltepec expedida a Juan Garzón Hernández.

²³ Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16, número 2 de la *Ley de Medios Local*.



Tal como se expuso en el apartado correspondiente, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, hizo alusión a que solicitaría autorización mediante asamblea general comunitaria, para tomar protesta al *Agente de Policía* electo, ahora actor.

Con todo lo expuesto, resulta evidente la omisión en que incurre la autoridad responsable, lo que trasgrede los derechos político-electorales del actor, en la obstrucción al ejercicio del cargo por el que fue electo.

Así, en estima de este Tribunal se tiene acreditado:

I. El hecho de que el promovente accionó su derecho y

II. Que no existe ciudadana o ciudadano acreditado como Agente de Policía de la citada comunidad indígena para el año dos mil catorce.

Esto es así, ya que la comunidad de Maninaltepec, en su libre autodeterminación, al tener su propio sistema normativo indígena, y ante la definitividad de la asamblea comunitaria realizada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, al no haber sido controvertida y por el transcurso del tiempo que no hace posible retrotraer sus decisiones colectivas; las atribuciones de las cuales goza el *Presidente Municipal*, para con las autoridades auxiliares, no afectan el desarrollo de la vida interna de la comunidad en la elección de sus autoridades indígenas, ya que solo se limita a otorgar el nombramiento y realizar la toma de protesta conforme a lo dispuesto por la *Ley Orgánica Municipal*.

Inclusive se escapa de la competencia del *Ayuntamiento*, ello es así, ya que la *Ley Orgánica* en su artículo 43 apartado A fracción VI, establece cuales son las atribuciones del *Ayuntamiento*, sin que del análisis al citado precepto se advierta que, faculte al órgano municipal de calificar la validez del proceso electivo comunitario de autoridades auxiliares.

Por el contrario, dicho precepto en su fracción VI, únicamente faculta al *Ayuntamiento* a “Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, **respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades**”.

Análisis que se complementa con lo establecido en el artículo 79 fracción II segundo Párrafo que indica:

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Lo anterior porque, en términos de la *Ley Orgánica Municipal* así como de las líneas jurisprudenciales en la materia, se advierte que a las autoridades de los ayuntamientos no le esta conferida la potestad de calificar una elección suscitada en el régimen de los sistemas normativos internos²⁴, pues si bien, la *Agencia Municipal* en comento es parte de las denominadas autoridades auxiliares del *Ayuntamiento*, lo cierto es que, en el presente asunto se trata de una comunidad a la que se le reconoce autonomía en cuanto a la elección de sus autoridades, de ahí que no sea procedente la intervención de las autoridades del *Ayuntamiento* para analizar la atención a las reglas de electivas de la propia comunidad, o bien el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, lo que realmente compete a la autoridad responsable, es que una vez que la *Agencia de Policía*, conforme a sus usos y prácticas ancestrales, en el ejercicio de su libre autodeterminación elija a sus autoridades indígenas, proceda a otorgarles el nombramiento y toma de protesta, que

²⁴ A similar criterio arribó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SX-JE-39-2020



es exigible ante la Secretaría de Gobierno para que sean acreditadas.

Situación que como quedó debidamente acreditado, no aconteció en el asunto puesto a conocimiento de este Tribunal.

Por otro lado, en lo relativo a la negativa de la Secretaría de Gobierno de otorgar la acreditación a la parte actora, debe decirse que su actuar depende del cumplimiento de diversos requisitos legales, por lo que no puede atribuir algún tipo de omisión o de responsabilidad en el presente asunto puesto a conocimiento de este Tribunal Electoral.

Por lo analizado y razonado en la presente sentencia, se determina **declarar fundado el agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo del actor**, emitiéndose el siguiente apartado de efectos.

5. EFECTOS.

Al resultar acreditada la omisión atribuida al *Presidente Municipal*, se procede a dictar los siguientes efectos:

5.1. Si bien, lo ordinario sería ordenar al *Presidente Municipal*, expida el nombramiento correspondiente a la parte actora, para que puedan realizar el proceso de acreditación ante la Secretaría de Gobierno; lo cierto es que, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente conflicto, la duración del encargo de la autoridad auxiliar de la Agencia de Policía, así como de lo avanzado del año que transcurre, dicho efecto podría provocar una dilación en el resarcimiento del derecho de la persona justiciable, por tanto lo procedentes es que **la presente ejecutoria, haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor del ciudadano Juan Garzón Hernández, y con ello realice el trámite de acreditación de manera inmediata.**

5.2. Se vincula a la **Secretaría de Gobierno**, para que, una vez que le sea solicitada y previo cumplimiento de los restantes

requisitos, expida de inmediato la acreditación que en derecho corresponda a Juan Garzón Hernández, tomando en cuenta que la presente sentencia suple el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor de la persona promovente.

Una vez que haya expedido la acreditación correspondiente a la parte actora, deberá remitir constancias que acrediten el cumplimiento de esta Sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordenado podrá hacerse acreedora a un apercibimiento consistente en amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo del actor, atribuida al presidente municipal de San Juan Quiotepec, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia de **manera personal** a la actora; mediante **oficio** a la autoridad responsable, y a la Secretaría de Gobierno; y, en los **estrados de este Tribunal para** conocimiento público, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada **Sandra Pérez Cruz**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**; quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González** que autoriza y da fe.